



REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS PRODUCTOS COMPUESTOS

I. DEFINICIÓN DE PRODUCTO COMPUESTO

El Reglamento Delegado (UE) 2022/2292¹ de la Comisión de 6 de septiembre de 2022 que completa el Reglamento (UE) 2017/625² del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano, en su artículo 2, entrada 21, define como «**productos compuestos**» a aquellos alimentos que contienen tanto productos de origen vegetal como productos transformados de origen animal³.

Por consiguiente, actualmente el porcentaje de producto transformado de origen animal incluido en el producto final resulta irrelevante a efectos de determinar si un alimento debe contar con la consideración de producto compuesto.

Por otra parte, teniendo en consideración el criterio establecido por la DG SANTE (Comisión Europea) al respecto, debe tenerse presente que la simple adición de un producto de origen vegetal durante la transformación⁴ de un producto animal, no implica necesariamente que el alimento resultante deba ser considerado como producto compuesto.

De este modo, si tal adición no modifica las principales características del producto final, sino que simplemente confiere algún tipo de característica especial o resulta necesario para la elaboración del producto de origen animal transformado⁵, de acuerdo con el criterio de la DG SANTE, el producto resultante no debe considerarse un producto compuesto.

Este sería el caso, por ejemplo, de un queso al que se le añaden hierbas, o de un yogur al que se le añade fruta, de forma que ambos continúan contando con la consideración de productos lácteos. Del mismo modo, el atún en conserva al que se añade aceite vegetal continúa considerándose un producto de la pesca.

Por otro lado, el artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292, sobre *requisitos aplicables a las partidas de productos compuestos*, establece una serie de códigos NC a los que resultan de aplicación las condiciones para la entrada en la Unión previstas en los artículos 20 a

¹ Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 de la Comisión de 6 de septiembre de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de animales productores de alimentos y determinados productos destinados al consumo humano.

² Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

³ Por tanto, bajo esta definición podrían incluirse aquellos productos elaborados a partir de un producto de origen animal sin transformar y un producto de origen vegetal, siempre que la transformación del producto de origen animal sea parte de la fabricación del producto final.

⁴ «transformación»: cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos (art. 2.1, letra m), del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal).

⁵ «productos transformados»: los productos alimenticios obtenidos de la transformación de productos sin transformar. Estos productos pueden contener ingredientes que sean necesarios para su elaboración o para conferirles unas características específicas (art. 2.1, letra o), del Reglamento (CE) nº 852/2004).



22 del mismo reglamento. De este modo, los productos compuestos que sean declarados bajo un código NC distinto de los enumerados en el artículo 20.1 no se encontrarán sujetos a las condiciones previstas en la antes citada sucesión de artículos 20 a 22, aun cuando por su composición se ajusten a la definición de producto compuesto.

De modo similar, los productos que se declaren bajo un código NC de los enumerados en el artículo 20.1 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292, respondan a la definición de producto compuesto y a las características indicadas el artículo 20.2, letra c) del reglamento, pero no contengan productos de origen animal transformados para los cuales se establecen requisitos en el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 (por ejemplo, miel transformada), no se encontrarán sujetos a las condiciones previstas en los artículos 20 a 22 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292⁶⁷.

Por último, los productos compuestos **no percederos (estables a temperatura ambiente)**⁸ que se declaren bajo un código NC de los enumerados en el artículo 20.1 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292, pero cuyos únicos ingredientes de origen animal sean **enzimas alimentarias, aditivos alimentarios, aromas o vitamina D3**, tampoco se encontrarán sujetos a las condiciones previstas en los artículos 20.2, 20.3, 21 y 22 del citado reglamento delegado.

II. IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPUESTOS

II.1. Requisitos sanitarios de los productos de origen animal transformados que forman parte de los productos compuestos

Los **productos transformados de origen animal** que formen parte de los productos compuestos deberán haber sido producidos en **establecimientos** autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 853/2004⁹ y ubicados:

- a) en un Estado miembro; o
- b) en terceros países o regiones de los mismos desde los que se autoriza la exportación a la Unión de los productos transformados de origen animal en cuestión. En este caso:
 - i. el establecimiento deberá figurar en las listas de establecimientos autorizados a exportar el producto de origen animal en cuestión a la Unión¹⁰ de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento Delegado (UE) 2020/2292; y

⁶ Sobre los productos compuestos que respondan a la situación descrita en este párrafo y el anterior resultará de aplicación el artículo 6.4 del Reglamento (CE) nº 853/2004, de modo que el interesado en la carga deberá aportar toda la información en él indicada que resulte exigible en función del tipo de producto de origen animal transformado que contenga el producto compuesto. Para tal fin, podrá emplearse el modelo de certificación privada del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.

⁷ No obstante, los productos compuestos que contengan miel y otros productos apícolas transformados deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292, es decir, proceder de un establecimiento autorizado a partir del 28 de noviembre de 2024.

⁸ A los efectos de la presente nota informativa, se entenderá que los términos “no percedero” y “estable a temperatura ambiente” son sinónimos.

⁹ De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292.

¹⁰ De conformidad con el artículo 127, apartado 3, letra e), inciso ii), del Reglamento (UE) 2017/625.



- ii. el tercer país o la región del mismo deberá contar con el correspondiente plan de residuos aprobado de conformidad con el anexo -I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405¹¹ para la especie o materia prima de la que proceden los productos transformados de origen animal que formen parte del producto compuesto (a excepción del colágeno, la gelatina y los productos muy refinados que figuran en la sección XVI, punto 1, del anexo III del Reglamento (CE) nº. 853/2004).

II.2. Requisitos sanitarios de los productos compuestos

1. Los productos compuestos que deban transportarse o almacenarse a **temperatura controlada**¹², deberán proceder de países o regiones de los mismos:
 - a) desde los que se autoriza la exportación a la Unión de cada uno de los productos transformados de origen animal que formen parte del producto compuesto, y
 - b) que cuenten con el correspondiente plan de residuos aprobado de conformidad con el anexo -I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 para la especie o materia prima de la que proceden los productos transformados de origen animal que formen parte del producto compuesto (a excepción del colágeno, la gelatina y los productos muy refinados que figuran en la sección XVI, punto 1, del anexo III del Reglamento (CE) nº. 853/2004).
2. Los productos compuestos **estables a temperatura ambiente** (aquellos que no deban transportarse o almacenarse a temperatura controlada) que contengan cualquier cantidad de **productos a base de calostro** o **productos cárnicos** deberán proceder de países o regiones de los mismos:
 - a) desde los que se autoriza la exportación a la Unión de los productos a base de calostro o productos cárnicos que formen parte del producto compuesto, y
 - b) que cuenten con el correspondiente plan de residuos aprobado de conformidad con el anexo -I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 para la especie o materia prima de la que proceden los productos transformados de origen animal que formen parte del producto compuesto (a excepción del colágeno, la gelatina y los productos muy refinados que figuran en la sección XVI, punto 1, del anexo III del Reglamento (CE) nº. 853/2004).

¹¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinadas al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹² En lo sucesivo, únicamente se considerarán productos almacenados o transportados “a temperatura controlada”, aquellos que hayan sido obtenidos mediante un método de producción que no permite su transporte y almacenamiento a temperatura ambiente. Si la elección del transporte o almacenamiento a temperatura controlada de un producto estable a temperatura ambiente se realiza con el fin de preservar su calidad o por motivos tecnológicos, tales como el transporte de chocolate en forma líquida mediante aplicación de calor, y en tanto en cuanto la temperatura no descienda de 0º C, continuará considerándose al producto como estable a temperatura ambiente. En estas circunstancias, es importante que el interesado en la carga indique los motivos por los que el transporte o almacenamiento a temperatura controlada resulta necesario, a fin de distinguir con claridad los productos compuestos estables a temperatura ambiente de los que no lo son.



3. Los productos compuestos **estables a temperatura ambiente** que contengan productos transformados de origen animal **distintos de los productos a base de calostro o los productos cárnicos** y para los cuales se establecen requisitos específicos en el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 deberán proceder de países o regiones de los mismos que:
 - a) figuren en la lista de terceros países o regiones desde los que se autoriza la exportación a la Unión de **al menos uno** de los siguientes productos:
 - i. productos cárnicos,
 - ii. productos lácteos o productos a base de calostro,
 - iii. productos de la pesca, u
 - iv. ovoproductos;
 - y
 - b) cuenten con el correspondiente plan de residuos aprobado de conformidad con el anexo -I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 para la especie o materia prima de la que proceden los productos transformados de origen animal que formen parte del producto compuesto (a excepción del colágeno, la gelatina y los productos muy refinados que figuran en la sección XVI, punto 1, del anexo III del Reglamento (CE) nº. 853/2004).
4. Los requisitos aplicables a los productos compuestos recogidos en los párrafos 2 a 3 no serán exigibles a los productos compuestos **estables a temperatura ambiente** (art.20.2, letras b) y c), del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292) cuando todos los productos de origen animal presentes en el producto compuesto final:
 - a) sean únicamente vitamina D3; o
 - b) entren en el ámbito de aplicación de alguna de las siguientes normas y se usen en los productos compuestos no perecederos de conformidad con las mismas:
 - i. Reglamento (CE) nº. 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ sobre enzimas alimentarias;
 - ii. Reglamento (CE) nº. 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ sobre aditivos alimentarios; o
 - iii. Reglamento (CE) nº. 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ sobre aromas e ingredientes con propiedades aromatizantes.

¹³ Reglamento (CE) nº 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) nº 258/9.

¹⁴ Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios.

¹⁵ Reglamento (CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 2232/96 y (CE) nº 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE.



En este caso tampoco será exigible que estos productos cumplan los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292.

III.2. Requisitos zoonosanitarios para la importación

1. Solo se encuentra permitida la entrada en la Unión de partidas de productos compuestos que contengan productos cárnicos o productos a base de calostro, o de productos compuestos perecederos que contengan productos lácteos u ovoproductos, cuando¹⁶:
 - a) los **productos compuestos** procedan de un tercer país o región del mismo incluido en la lista para la entrada en la Unión de los productos de origen animal que formen parte del producto compuesto; y
 - b) los **productos de origen animal** que formen parte del producto compuesto:
 - i. cumplen los requisitos zoonosanitarios generales y específicos para la entrada en la Unión del producto de origen animal; y
 - ii. se han obtenido:
 - en el mismo tercer país o territorio de origen o zona de estos que el producto compuesto,
 - en la Unión, o
 - en un tercer país, territorio o zona de estos incluido en la lista para la entrada en la Unión de esos productos sin ser sometidos a un tratamiento específico de reducción del riesgo, de conformidad con los artículos 148 y 156 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, siempre que el tercer país, el territorio o la región del mismo donde se elabore el producto compuesto también figure en la lista para la entrada en la Unión de esos productos sin la obligación de aplicar un tratamiento específico de reducción del riesgo.
2. Por su parte, solo se encuentra permitida la entrada en la Unión de partidas de productos compuestos **no perecederos** que contengan **productos lácteos u ovoproductos**, si¹⁷:
 - a) los **productos lácteos** cumplen una de las condiciones siguientes:
 - i. si no han sido sometidos a un tratamiento de reducción del riesgo previsto en el anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, los productos lácteos deben de haber sido obtenidos:
 - en la Unión, o
 - en un tercer país, territorio o zona de estos que están incluidos en la lista para la entrada en la Unión de productos lácteos sin haber sido sometidos a un tratamiento específico de reducción del riesgo, y

¹⁶ Según lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

¹⁷ Según lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.



- el tercer país, territorio o zona e estos donde se elabora el producto compuesto, si es distinto, también figura en la lista para la entrada en la Unión de estos productos sin la obligación de aplicar un tratamiento específico de reducción del riesgo;
- ii. si han sido sometidos a un tratamiento de reducción del riesgo previsto en la columna A o B del anexo XXVII del Reglamento (UE) 2020/692, pertinente para la especie de origen de la leche, si:
 - en la Unión, o
 - los productos lácteos han sido obtenidos en un tercer país, territorio o zona de estos incluido en la lista para la entrada en la unión de productos lácteos sometidos a un tratamiento específico de reducción del riesgo, y
 - el tercer país, el territorio o la zona de estos donde se elabora el producto compuesto, si es distinto, también figura en la lista para la entrada en la Unión de esos productos si han sido sometidos a un tratamiento específico de reducción del riesgo;
- o
- iii. si los productos lácteos no cumplen todos los requisitos establecidos en los incisos i) o ii), pero han sido sometidos a un tratamiento de reducción del riesgo al menos equivalente a los indicados en la columna B del anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, independientemente de la especie de origen de la leche, se permitirá la entrada, si el país, territorio o zona donde se elabora el producto compuesto, está incluido, como mínimo, en una de las siguientes listas de productos:
 - a. productos cárnicos,
 - b. productos lácteos o productos a base de calostro,
 - c. productos de la pesca, u
 - d. ovoproductos;
- c) los ovoproductos han sido sometidos a un tratamiento de reducción del riesgo equivalente a los previstos en el anexo XXVIII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
 - y el país, territorio o zona donde se elabora el producto compuesto, están incluidos, figuren en la lista de terceros países o regiones desde los que se autoriza la exportación a la Unión de **al menos uno** de los siguientes productos:
 - a. productos cárnicos,
 - b. productos lácteos o productos a base de calostro,
 - c. productos de la pesca, u
 - d. ovoproductos;



II.3. Certificación oficial para la importación

Los siguientes productos compuestos que vayan a introducirse en la Unión para su comercialización deberán acompañarse del modelo de certificado oficial previsto en el capítulo 50, del anexo III, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235¹⁸:

1. los productos compuestos que deban transportarse o almacenarse a **temperatura controlada** (art. 20.2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2022/2092), y
2. los productos compuestos **estables a temperatura ambiente** que contengan cualquier cantidad de **productos a base de calostro** o **productos cárnicos** (art. 20.2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292), a excepción de los que no contengan más productos cárnicos que la gelatina o el colágeno que no procedan de huesos de rumiantes¹⁹ o los productos muy refinados contemplados en la sección XVI, del anexo III, del Reglamento (CE) nº 853/2004 destinados al consumo humano.

II.4. Certificación privada del importador

Los productos compuestos **estables a temperatura ambiente** (art. 20.2, letra b) y c), del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292) que:

- a) no contengan **productos a base de calostro** ni **más productos cárnicos que la gelatina o el colágeno** cuando no procedan de huesos de rumiantes o **productos muy refinados** contemplados en la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 destinados al consumo humano, o que
- b) contengan productos de origen animal transformados **distintos de los productos a base de calostro** o los **productos cárnicos** y para los cuales se establecen requisitos específicos en el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004,

deberán acompañarse de la certificación privada recogida en el Anexo V del Reglamento (UE) 2020/2235 en el momento de la realización de los controles oficiales²⁰.

III. TRÁNSITO DE LOS PRODUCTOS COMPUESTOS POR EL TERRITORIO DE LA UNIÓN

¹⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoonosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) nº 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE.

¹⁹ La gelatina y el colágeno procedente de huesos de rumiantes tendrá que ir acompañada del certificado oficial según lo establecido en el artículo 16 y capítulo C del anexo IX del Reglamento 999/2001.

²⁰ La certificación privada deberá cumplimentarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292. De modo concreto, cuando resulten de aplicación los tratamientos de mitigación del riesgo para los productos lácteos y los ovoproductos establecidos en el artículo 163 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, deberá presentar una breve descripción del proceso al que se hayan sometido y las temperaturas aplicadas.



1. Solo se encuentra permitido el tránsito por la Unión de partidas de productos compuestos que contengan productos cárnicos o productos a base de calostro, o de productos compuestos perecederos que contengan productos lácteos u ovoproductos, cuando²¹:

- a) los **productos compuestos** procedan de un tercer país o región del mismo incluido en la lista para la entrada en la Unión de los productos de origen animal que formen parte del producto compuesto; y
- b) los **productos de origen animal** que formen parte del producto compuesto:
 - i. cumplen los requisitos zoonosanitarios generales y específicos para la entrada en la Unión del producto de origen animal;
 - ii. se han obtenido:
 - en el mismo tercer país o territorio de origen o zona de estos que el producto compuesto,
 - en la Unión, o
 - en un tercer país, territorio o zona de estos incluido en la lista para la entrada en la Unión de esos productos sin ser sometidos a un tratamiento específico de reducción del riesgo, de conformidad con los artículos 148 y 156 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, siempre que el tercer país, el territorio o la región del mismo donde se elabore el producto compuesto también figure en la lista para la entrada en la Unión de esos productos sin la obligación de aplicar un tratamiento específico de reducción del riesgo;
 - y
 - iii. van acompañados del modelo de certificado oficial establecido en el capítulo 52, del Anexo III, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.

2. Por su parte, solo se encuentra permitido el tránsito la Unión de partidas de productos compuestos **no perecederos** que contienen **productos lácteos** u **ovoproductos**, y no contienen productos cárnicos (salvo gelatina y colágeno) ni productos a base de calostro, si²²:

- a) los **productos lácteos** cumplen una de las condiciones siguientes:
 - i. **si no han sido sometidos a un tratamiento de reducción del riesgo previsto en el anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, los productos lácteos deben de haber sido obtenidos:**
 - **en la Unión, o**
 - **en un tercer país, territorio o zona de estos que están incluidos en la lista para la entrada en la Unión de productos lácteos sin haber sido sometidos a un tratamiento específico de reducción del riesgo, y**
 - **el tercer país, territorio o zona e estos donde se elabora el producto compuesto, si es distinto, también figura en la lista para la entrada en la**

²¹ Según lo dispuesto por el artículo 162 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

²² Según lo dispuesto por el artículo 163 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.



Unión de estos productos sin la obligación de aplicar un tratamiento específico de reducción del riesgo;

ii. si han sido sometidos a un tratamiento de reducción del riesgo previsto en la columna A o B del anexo XXVII del Reglamento (UE) 2020/692, pertinente para la especie de origen de la leche, si:

- en la Unión, o
- los productos lácteos han sido obtenidos en un tercer país, territorio o zona de estos incluido en la lista para la entrada en la unión de productos lácteos sometidos a un tratamiento específico de reducción del riesgo, y
- el tercer país, el territorio o la zona de estos donde se elabora el producto compuesto, si es distinto, también figura en la lista para la entrada en la Unión de esos productos si han sido sometidos a un tratamiento específico de reducción del riesgo;

o

iv. si los productos lácteos no cumplen todos los requisitos establecidos en los incisos i) o ii), pero han sido sometidos a un tratamiento de reducción del riesgo al menos equivalente a los indicados en la columna B del anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, independientemente de la especie de origen de la leche, se permitirá la entrada, si el país, territorio o zona donde se elabora el producto compuesto, está incluido, como mínimo, en una de las siguientes listas de productos:

- a. productos cárnicos,
- b. productos lácteos o productos a base de calostro,
- c. productos de la pesca, u
- d. ovoproductos;

b) los ovoproductos han sido sometidos a un tratamiento de reducción del riesgo equivalente a los previstos en el anexo XXVIII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

- y el país, territorio o zona donde se elabora el producto compuesto, están incluidos, figuren en la lista de terceros países o regiones desde los que se autoriza la exportación a la Unión de **al menos uno** de los siguientes productos:

- e. productos cárnicos,
- f. productos lácteos o productos a base de calostro,
- g. productos de la pesca, u
- h. ovoproductos;

3. En el caso de las partidas en tránsito de productos compuestos **no percederos** que contengan **productos lácteos** u **ovoproductos**, y no contengan productos cárnicos (salvo



gelatina y colágeno) ni productos a base de calostro, no resulta exigible la certificación privada recogida en el Anexo V del Reglamento (UE) 2020/2235.

IV. MOMENTO EN EL QUE SE LLEVARÁN A CABO LOS CONTROLES OFICIALES

IV.1. Controles SANIM

Los productos compuestos se encontrarán sujetos a controles oficiales en el momento en que se declaren para su despacho a libre práctica (SANIM), cuando:

1. los códigos de la nomenclatura combinada bajo los que se declaran no figuren en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632²³; o
2. los códigos de la nomenclatura combinada bajo los que se declaran figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632, y se cumplen los siguientes requisitos establecidos por el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2021/630²⁴:
 - a) consisten en productos compuestos no perecederos que no contienen productos a base de calostro ni carne transformada distinta de la gelatina, el colágeno o los productos muy refinados contemplados en la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) nº. 853/2004, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
 - i. los productos cumplen los requisitos para la entrada en la Unión establecidos en el artículo 20.2 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 (recogidos en los apartados II.1 y II.2 de la presente nota);
 - ii. los productos lácteos y ovoproductos contenidos en los productos compuestos cumplen lo dispuesto en el artículo 163.1 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
 - iii. los productos están identificados como destinados al consumo humano;
 - iv. los productos están envasados o precintados de una manera segura; y
 - v. los productos figuran en la lista del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2021/630;
 - b) consisten en productos compuestos no perecederos y todos los productos de origen animal presentes en el producto compuesto final:
 - i. sean únicamente vitamina D3; o

²³ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 de la Comisión de 13 de abril de 2021 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las listas de los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales y los productos derivados, los productos compuestos y la paja y el heno sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y por el que se derogan el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2007 de la Comisión y la Decisión 2007/275/CE de la Comisión.

²⁴ Reglamento Delegado (UE) 2021/630 de la Comisión, de 16 de febrero de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y se modifica la Decisión 2007/275/CE de la Comisión.



- ii. entren en el ámbito de aplicación de alguna de las siguientes normas y se usen en los productos compuestos no perecederos de conformidad con las mismas:
- Reglamento (CE) nº. 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre enzimas alimentarias;
 - Reglamento (CE) nº. 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre aditivos alimentarios;
 - Reglamento (CE) nº. 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre aromas e ingredientes con propiedades aromatizantes.

Estos productos deberán notificarse mediante un **CHEDD**, estarán **exentos del pago de tasas** por controles oficiales y en caso de rechazo deberán tratarse como **residuos sólidos urbanos**.

Por otra parte, estos productos se encontrarán exentos de los controles oficiales en caso de tránsito a través de la Unión sin que tenga lugar su comercialización.

IV.2. Controles SANITIN

Por su parte, los productos compuestos clasificados bajo códigos de la nomenclatura combinada que figuren en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 que no cumplan las condiciones establecidas por el Reglamento Delegado (UE) 2021/630, citadas en el apartado anterior, se encontrarán sujetos a controles en el puesto de control fronterizo en el momento de la entrada en el territorio de la Unión²⁵ (SANITIN).

Estos productos se encontrarán sujetos asimismo a los controles oficiales establecidos con arreglo a las disposiciones de los Capítulos IV y V del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124²⁶ cuando se introduzcan para el tránsito a través del territorio de la Unión, con o sin almacenamiento intermedio.

Por último, estos productos deberán notificarse mediante un **CHEDP**, estarán sujetos al abono de la **tasa 060** y, en caso de rechazo, deberán tratarse como **subproductos animales**.

²⁵ De conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625.

²⁶ Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 798/2008, (CE) nº 1251/2008, (CE) nº 119/2009, (UE) nº 206/2010, (UE) nº 605/2010, (UE) nº 142/2011, (UE) nº 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión.



ANEXO: RESUMEN DE LOS REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPUESTOS²⁷

REQUISITOS	CATEGORÍA DE PRODUCTOS COMPUESTOS		
	NO ESTABLE A Tª AMBIENTE	ESTABLE A Tª AMBIENTE	
		Que contengan productos a base de calostro o producto cárnico distinto de la gelatina, el colágeno u otros productos de la carne altamente refinados.	Que <u>no</u> contengan productos a base de calostro ni más producto cárnico que la gelatina, el colágeno u otros productos de la carne altamente refinados.
Ingredientes de origen animal.	Todos los productos transformados de origen animal que formen parte de los productos compuestos deben provenir de establecimientos autorizados para la exportación de tales productos a la Unión, y ubicados en terceros países autorizados para la exportación de dichos productos a la Unión, incluyendo el requisito de contar con un plan de control de residuos autorizado.		
El tercer país donde se produzca el producto compuesto debe figurar en la lista de países autorizados para la introducción en la Unión²⁸	Para cada uno de los productos transformados de origen animal que formen parte del producto compuesto.	Para el producto a base de calostro o los productos cárnicos que forme parte del producto compuesto. Para productos lácteos que formen parte del producto compuesto, sobre los que no se haya realizado tratamiento de mitigación del riesgo y sobre los que se haya realizado tratamiento conforme a la Columna A y B del anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692	Ya sea para productos cárnicos, productos de la pesca, productos lácteos o a base de calostro, o para ovoproductos. En el caso de PC que contienen productos lácteos, solo aplicable si han sido tratados conforme a la columna B del anexo XXVII y

²⁷ Estos requisitos no resultan de aplicación a los productos compuestos no perecederos cuando todos los productos de origen animal presentes en el producto final entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº. 1332/2008, Reglamento (CE) nº. 1333/2008, Reglamento (CE) nº. 1334/2008, o cuando esa parte animal sea únicamente vitamina D3.

²⁸ Recogidas en los anexos del **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404** de la Comisión de 24 de marzo de 2021 por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo; y del **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405** de la Comisión de 24 de marzo de 2021 por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo.



			no cumplen con los requisitos. Si contienen ovoproductos, solo si han sido tratados conforme a anexo XXVIII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 respectivamente)
El tercer país donde se produzca el producto compuesto cuenta con un plan de control de residuos aprobado para las especies de las que derivan los productos de origen animal conforme al anexo I del Reglamento de Ejecución 2021/405.	<p>Para cada producto transformado de origen animal que forme parte del producto compuesto*. Excepto para gelatina, colágeno y otros productos de la carne altamente refinados.</p> <p><i>*(En el caso de que el país de producción del producto compuesto (país A) pretendiera abastecerse de productos transformados fuera de su territorio, sus autoridades competentes deberán asegurarse de que dichos productos provienen ya sea de establecimientos autorizados ubicados en los Estados miembros o de establecimientos autorizados por la Unión ubicados en terceros países listados para las especies/productos pertinentes en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405. El país A también deberá figurar en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405.</i></p>		
Condiciones de sanidad animal.	<p>Los productos transformados de origen animal que formen parte del producto compuesto deberán cumplir los requisitos relevantes para la entrada en la Unión establecidos por el artículo 162 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.</p> <p>Asimismo, deberán haber sido producidos en la Unión, en el país de producción del producto compuesto, o en otro tercer país listado, siempre y cuando no hayan sido sometidos a ningún tratamiento de mitigación del riesgo diferente a los aplicables en el país de producción del producto compuesto.</p>	<p>Los productos lácteos y los ovoproductos que formen parte de los productos compuestos deben cumplir los requisitos relevantes para la entrada en la Unión establecidos por el artículo 163 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692²⁹.</p>	

²⁹ En el caso de los productos lácteos, se debe de tener que en determinadas ocasiones se exige que el tercer país donde se produce el producto compuesto debe figurar en la lista de países autorizados para la introducción en la Unión, según los anexos del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.



	SI	NO
Certificado oficial conforme al modelo establecido por el Capítulo 50 del Anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.		
Certificación privada conforme al modelo establecido por el Anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.	NO	SI (a excepción de los productos compuestos cuyo único producto de origen animal sea vitamina D3, aditivos alimentarios, enzimas alimentarias o aromas alimentarios)
Controles en el BCP de entrada en la Unión.	SI	SI (Excepto cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2021/630. En tal caso se encontrarán sujetos a controles SANIM).
Modelo de CHED	CHED P	-CHED P cuando se realicen controles en el BCP de entrada en la Unión (SANITIN). -CHED D cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2021/630 (controles SANIM).
Tasa	060	-060 cuando se realicen controles en el BCP de entrada en la Unión (SANITIN). -Sin tasa cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2021/630 (controles SANIM).
Tratamiento en caso de rechazo	SANDACH	-SANDACH cuando se realicen controles en el BCP de entrada en la Unión (SANITIN). -Residuo sólido urbano cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2021/630 (controles SANIM).